



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1828

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 19 de Diciembre de 2022

SECCIÓN LEGISLATIVA



ACUERDO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 72

Primero.- Con fundamento en el artículo 54, fracción XXX de la Constitución Política del Estado, se exhorta a las y los Presidentes Municipales a que cumplan inexcusablemente con los Acuerdos que al efecto emitan las Comisiones Ordinarias de este Congreso, especialmente cuando les sea requerida su presencia para analizar y examinar un asunto en especial de su competencia.

Segundo.- Con fundamento en los artículos 115, fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 90, fracción IX de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se exhorta a la Auditoría Superior del Estado para que a través de la información financiera que se reporta trimestralmente por los municipios, dé seguimiento durante el ejercicio fiscal 2023 al comportamiento de la recaudación estimada en la Ley de Ingresos de cada Municipio y al equilibrio entre los ingresos y gastos señalado en la Ley de Disciplina Financiera -balance presupuestario-, con la finalidad de conocer si el ente público contrató financiamientos nuevos y los montos pagados por amortizaciones e intereses de la deuda; realizar comparativos para determinar si cumple con actualizar su inventario de bienes cada 6 meses; efectuar pruebas analíticas para efectos de la planeación detallada de las auditorías, así como cotejar la información presentada al ente fiscalizador con la información publicada en la página de internet del ente público.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

C. Landy María Velásquez May, Diputada Secretaria.- C. Diana Consuelo Campos, Diputada Secretaria.-
Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



FECCECAM

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

UNIDAD: UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

CARPETA AUXILIAR: C.A./183-2019/FECCECAM

El suscrito, Licenciado Cesar Armando Ehuan Manzanilla Agente del Ministerio Público de la FECCECAM, quien actúa en autos de la Carpeta Auxiliar citada al rubro, en fecha 14 de noviembre de 2022, dictó el **ARCHIVO TEMPORAL**, que en sus puntos resolutivos determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. - Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, esta Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, determina **EL ARCHIVO TEMPORAL** por los hechos denunciados por el ciudadano Luciano Cruz López, en contra de Agentes de la Policía Municipal de Carmen, por el delito de Abuso de Autoridad, previsto y sancionado en el artículo 289 fracción II, del Código Penal del Estado.

SEGUNDO. – De conformidad con los artículos 82 inciso d) y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente determinación al **C.** Luciano Cruz López, en su calidad de víctima u ofendido, haciéndole de su conocimiento que podrá impugnarla ante el Juez de Control dentro de los **diez días** siguientes a que le sea notificada dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CESAR ARMANDO EHUAN MANZANILLA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FECCECAM.- Rúbrica.



FECCECAM

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

UNIDAD: UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

CARPETA AUXILIAR: C.A./195-2019/FECCECAM

El suscrito, Licenciado Cesar Armando Ehuan Manzanilla Agente del Ministerio Público de la FECCECAM, quien actúa en autos de la Carpeta Auxiliar citada al rubro, en fecha 09 de diciembre de 2022, dictó el **ARCHIVO TEMPORAL**, que en sus puntos resolutivos determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. - Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, esta Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, determina **EL ARCHIVO TEMPORAL** por los hechos denunciados por el ciudadano Christian Hernández Almanza, en contra de Elementos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, por el delito de Abuso de Autoridad, previsto y sancionado en el artículo 289 fracción II, del Código Penal del Estado.

SEGUNDO. – De conformidad con los artículos 82 inciso d) y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente determinación al **C. Christian Hernández Almanza**, en su calidad de víctima u ofendido, haciéndole de su conocimiento que podrá impugnarla ante el Juez de Control dentro de los **diez días** siguientes a que le sea notificada dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CESAR ARMANDO EHUAN MANZANILLA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FECCECAM.- Rúbrica.

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Fe de erratas a la convocatoria de la Licitación Pública LP-052-2022 Publicada el día 12 de diciembre de 2022, en el cuerpo de dicha convocatoria existe un error en el número que fuera asignado a la licitación pública, de la Partida 53101.- Equipo Médico y de Laboratorio (mastógrafo), siendo lo siguiente:

Dice:

Licitación Pública LP-052-2022

Partida 53101.- Equipo Médico y de Laboratorio (MASTÓGRAFO)

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Venta de bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-052-2022	1. \$577.32 2. \$3,367.70	20-diciembre 2022 12:00 horas	21-diciembre-2022 17:00 horas	29 - diciembre-2022 8:30 horas

Debe decir:

Licitación Pública LP-050-2022

Partida 53101.- Equipo Médico y de Laboratorio (MASTÓGRAFO)

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Venta de bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-050-2022	1. \$577.32 2. \$3,367.70	20-diciembre 2022 12:00 horas	21-diciembre-2022 17:00 horas	29 - diciembre-2022 8:30 horas

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 16 DE DICIEMBRE DE 2022.- LIC. PEDRO RAMON ARCEO AGUILAR, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



ACUERDO GENERAL NÚMERO 18/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL TRASLADO DE EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN BAJO RESGUARDO DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y QUE CORRESPONDEN A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

SEGUNDO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

TERCERO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

CUARTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

QUINTO. Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, *-quien también lo será del Consejo-*; dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

SEXTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, encontrándose dentro de ellas la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, la cual tiene como función primordial, proponer al Pleno la creación, reubicación geográfica y especialización de los órganos jurisdiccionales, así como los cambios en la jurisdicción territorial de éstos, para lograr el cabal despacho de los asuntos, de conformidad con el numeral 153 de la referida Ley.

SÉPTIMO. Acorde a las diversas acciones implementadas con el propósito de adecuar el funcionamiento del Archivo Judicial de este Poder, conforme a las múltiples disposiciones normativas nacionales, estatales e internas, los integrantes de este Pleno hemos dado seguimiento a las labores de la Unidad encargada de verificar que las medidas administrativas en comento sean llevadas a cabo correctamente. En ese sentido, atendiendo al acuerdo aún vigente denominado "DISPOSICIONES PARA EL ENVÍO DE EXPEDIENTES AL ARCHIVO JUDICIAL DEL ESTADO", aprobado por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria de fecha 9 de

abril del año 2012, y con la finalidad de facilitar y agilizar los procedimientos de recepción y almacenamiento de los expedientes que son puestos bajo resguardo del citado Archivo Judicial, se considera oportuno aprobar el traslado de expedientes que se encuentran bajo resguardo en el Archivo Judicial del Poder Judicial del Estado, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, a los Juzgados de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 78 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 8, 92, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, V y XXXV, 296, en interpretación extensiva de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 18/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL TRASLADO DE EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN BAJO RESGUARDO DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y QUE CORRESPONDEN A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

PRIMERO. Se autoriza el traslado de los expedientes, procesos, tocas y/o documentos que derivaron de juicios o asuntos jurisdiccionales radicados en los diversos Juzgados de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial, que se encuentran resguardados en el Archivo Judicial del Primer Distrito Judicial del Estado, a dichos órganos jurisdiccionales.

SEGUNDO. Se habilitará un área que funcionará como Archivo Judicial, en el Edificio Casa de Justicia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Campeche, con sede en el municipio de Escárcega, Campeche, el cual tiene su domicilio en la Avenida Héctor Pérez Martínez, sin número, esquina con calle 55, colonia Unidad, Esfuerzo y Trabajo II, código postal 24350, Escárcega, Campeche.

TERCERO. El personal adscrito a dicha área tendrá bajo su cuidado la custodia y conservación, de los expedientes, procesos, tocas y/o demás documentos que se generaron en el Poder Judicial del Estado, en el Tercer Distrito Judicial del Estado, y que estaban en resguardo en el Primer Distrito Judicial del Estado.

CUARTO. La consulta de los expedientes, procesos, tocas y/o demás documentos que obren en resguardo en el citado edificio, control de ingresos, salidas y solicitudes de consulta e informes que efectúen las diversas instancias, dependencias gubernamentales y particulares; estará a cargo del personal que para tal efecto designe la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Local, y se realizará en la sede del Archivo Judicial del Tercer Distrito Judicial del Estado.

QUINTO. El traslado de los expedientes a la sede del Tercer Distrito Judicial del Estado, se hará de manera escalonada, a propuesta de la persona Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Archivo del Poder Judicial del Estado, en coordinación con la persona titular de la Dirección de Evaluación del Poder Judicial del Estado.

SEXTO. La Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Local, será la encargada de establecer la metodología que permita planear, dirigir y organizar las transferencias correspondientes de los expedientes, procesos, tocas y/o documentos que actualmente obran en la sede del Archivo Judicial del Primer Distrito Judicial, al edificio que ocupará el Archivo Judicial en el Tercer Distrito Judicial del Estado.

SÉPTIMO. Se hará constar mediante acta, el registro de los expedientes, procesos, tocas y/o documentos que serán trasladados y deberán ser remitidas a la Comisión de Administración, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. La persona Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Archivo del Poder Judicial del Estado y la persona que para tal efecto designe la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Local, serán las responsables de cotejar que los expedientes que serán trasladados, se encuentren dados de alta en la plataforma "Archivo Judicial", y en caso contrario el remitente tendrá que realizar de manera manual el registro correspondiente, para que el receptor pueda asignarle un número de archivo y tenerlo bajo su resguardo.

NOVENO. Cualquier circunstancia no prevista en el presente Acuerdo General será resuelta por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados,

así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

TERCERO. Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa que sea contraria al presente Acuerdo.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a trece de diciembre de dos mil veintidós.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las Consejeras: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. -

CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO GENERAL NÚMERO 18/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL TRASLADO DE EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN BAJO RESGUARDO DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y QUE CORRESPONDEN A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS CONSEJERAS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, Y MAGISTRADA MAESTRA MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - CONSTE. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO, DEL SIMILAR NÚMERO 10/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO AL CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL (ORALIDAD MERCANTIL) DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y HABILITACIÓN DE SU ITINERANCIA.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

SEGUNDO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

TERCERO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

CUARTO. Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; y del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, - *quien también lo será del Consejo*-; dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

QUINTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura Local contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo. Siendo permanentes las de Administración, Adscripción, de Carrera Judicial, de Disciplina y de Vigilancia, Información y Evaluación. Y por su parte, transitorias, la de Creación de Nuevos Órganos y las demás que determine el Pleno del Consejo.

SEXTO. Que los numerales 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refieren que cada Comisión se formará por tres miembros designados por el Pleno y que será presidida por el Consejero que determine el mismo órgano colegiado, todo ello a propuesta de su Presidente.

SÉPTIMO. Que el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos artículos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

OCTAVO. Que mediante sesión ordinaria de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, aprobó el Acuerdo General número 10/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, Relativo al Cambio de Residencia y Domicilio del Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil (Oralidad Mercantil) de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Campeche y habilitación de su itinerancia.

NOVENO. Que a fin de establecer medidas administrativas que procuren el acceso total a la justicia como actividad esencial, así como de estar en disponibilidad de atender las necesidades de manera eficiente y satisfactoria de la población, así como de fortalecer la productividad y calidad del servicio público que el Poder Judicial se encuentra obligado a brindar a las y los justiciables, se determina reformar los artículos tercero y cuarto del referido Acuerdo General número 10/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local.

En consecuencia, con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 8, 14, fracción II, 110, 111, párrafo segundo, 125, fracción II, 130, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO, DEL SIMILAR NÚMERO 10/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO AL CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL (ORALIDAD MERCANTIL) DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y HABILITACIÓN DE SU ITINERANCIA.

PRIMERO. Se reforma los artículos **Tercero y Cuarto**, del Acuerdo General número 10/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, por el que se modifica la conformación de los Distritos Judiciales, para quedar de la siguiente manera:

“...**TERCERO.** El Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil (Oralidad Mercantil) de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Campeche, iniciará funciones en su nueva sede y domicilio a partir del **dieciséis de enero de dos mil veintitrés.**”

CUARTO. A partir del **dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la correspondencia**, trámites, audiencias y diligencias, relacionadas con los asuntos de la competencia del Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil (Oralidad Mercantil) de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Campeche, deberán dirigirse y realizarse en el edificio señalado en el apartado II del presente punto de acuerdo...”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Acuerdo General.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a trece de diciembre de dos mil veintidós.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las Consejeras: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe. -

AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL SIMILAR NÚMERO 10/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO AL CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL (ORALIDAD MERCANTIL) DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y HABILITACIÓN DE SU ITINERANCIA.**

, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS CONSEJERAS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - CONSTE. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



ACUERDO GENERAL NÚMERO 20/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR NÚMERO 11/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA EL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALIZADA, CAMPECHE, PERTENECIENTE AL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

SEGUNDO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

TERCERO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

CUARTO. Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; y del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el

cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, - *quien también lo será del Consejo*-; dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

QUINTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura Local contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo. Siendo permanentes las de Administración, Adscripción, de Carrera Judicial, de Disciplina y de Vigilancia, Información y Evaluación. Y por su parte, transitorias, la de Creación de Nuevos Órganos y las demás que determine el Pleno del Consejo.

SEXTO. Que los numerales 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refieren que cada Comisión se formará por tres miembros designados por el Pleno y que será presidida por el Consejero que determine el mismo órgano colegiado, todo ello a propuesta de su Presidente.

SÉPTIMO. Que el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos artículos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

OCTAVO. Que mediante sesión ordinaria de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, aprobó el Acuerdo General Número 11/CJCAM/22-2023, del Consejo de la Judicatura Local, que crea el Juzgado de Conciliación del Municipio de Palizada, Campeche, perteneciente al Quinto Distrito Judicial del Estado.

NOVENO. Que a fin de establecer medidas administrativas que procuren el acceso total a la justicia como actividad esencial, así como de estar en disponibilidad de atender las necesidades de manera eficiente y satisfactoria de la población, así como de fortalecer la productividad y calidad del servicio público que el Poder Judicial se encuentra obligado a brindar a las y los justiciables, se determina reformar el artículo segundo del referido Acuerdo General número 11/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local.

En consecuencia, con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 8, 14, fracción II, 110, 111, párrafo segundo, 125, fracción II, 130, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 20/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR NÚMERO 11/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA EL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALIZADA, CAMPECHE, PERTENECIENTE AL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERO. Se reforma el artículo **Segundo**, del Acuerdo General número 10/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, por el que se modifica la conformación de los Distritos Judiciales, para quedar de la siguiente manera:

“...SEGUNDO: El Juzgado de Conciliación en el municipio de Palizada, Campeche, iniciará funciones el **dieciséis de enero de dos mil veintitrés...**”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su aprobación, de conformidad con el artículo

4 del Código Civil vigente en la entidad.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Acuerdo General.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a trece de diciembre de dos mil veintidós.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las Consejeras: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL NÚMERO 20/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR NÚMERO 11/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA EL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALIZADA, CAMPECHE, PERTENECIENTE AL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS CONSEJERAS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**.-

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.
- CONSTE. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E. - LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



ACUERDO GENERAL NÚMERO 21/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL SIMILAR NÚMERO 12/CJCAM/22-2023, POR EL CUAL SE AMPLÍA LA COMPETENCIA DEL JUZGADO MIXTO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE AUTORIZA SU CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

SEGUNDO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

TERCERO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

CUARTO. Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; y del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, - *quien también lo será del Consejo*-; dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

QUINTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura Local contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo. Siendo permanentes las de Administración, Adscripción, de Carrera Judicial, de Disciplina y de Vigilancia, Información y Evaluación. Y por su parte, transitorias, la de Creación de Nuevos Órganos y las demás que determine el Pleno del Consejo.

SEXTO. Que los numerales 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refieren que cada Comisión se formará por tres miembros designados por el Pleno y que será presidida por el Consejero que determine el mismo órgano colegiado, todo ello a propuesta de su Presidente.

SÉPTIMO. Que el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos artículos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

OCTAVO. Que mediante sesión ordinaria de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, aprobó el Acuerdo General Número 12/CJCAM/22-2023, por el cual se amplía la competencia del Juzgado Mixto Auxiliar en Materia Familiar Tradicional y de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, se autoriza su cambio de residencia y domicilio y se adoptan las medidas administrativas correspondientes.

NOVENO. Que a fin de establecer medidas administrativas que procuren el acceso total a la justicia como actividad esencial, así como de estar en disponibilidad de atender las necesidades de manera eficiente y satisfactoria de la población, así como de fortalecer la productividad y calidad del servicio público que el Poder Judicial se encuentra obligado a brindar a las y los justiciables, se determina reformar el artículo segundo del referido Acuerdo General número 12/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local. En consecuencia, con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 8, 14, fracción II, 110, 111, párrafo segundo, 125, fracción II, 130, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 21/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL SIMILAR NÚMERO 12/ CJCAM/22-2023, POR EL CUAL SE AMPLÍA LA COMPETENCIA DEL JUZGADO MIXTO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL

CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE AUTORIZA SU CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.

PRIMERO. Se reforman los artículos **Primero, Segundo, Tercero y Cuarto**, del Acuerdo General número 12/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, por el que se modifica la conformación de los Distritos Judiciales, para quedar de la siguiente manera:

“...**PRIMERO.** Con efectos a partir del **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, se determina ampliar la competencia del Juzgado Mixto Auxiliar en materia Familiar Tradicional y de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, el cual será competente para conocer, además de su competencia actual, de las materias a que hacen referencia los artículos 55, 58 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, adoptando con ello, la competencia mixta a que hace referencia el artículo 68 de la referida Ley Orgánica.

Por su parte, el Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en el municipio de Hecelchakán, Campeche, a partir del **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, será competente para conocer, además de su competencia actual, de las materias a que hacen referencia los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. A partir del **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, el Juzgado Mixto Auxiliar en materia Familiar Tradicional y de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, cambia su denominación a **Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en el municipio de Calkiní, Campeche.**

TERCERO. El Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en el municipio de Calkiní, Campeche, **a partir del dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, tendrá su sede en el municipio de Calkiní y para la administración de gestión judicial tendrá su domicilio en el edificio que para tal efecto determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Local.

CUARTO. El Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en el municipio de Calkiní, Campeche, iniciará funciones en su nueva sede y domicilio a partir del **dieciséis de enero de dos mil veintitrés...**”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Acuerdo General.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las Consejeras: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO GENERAL NÚMERO 21/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL SIMILAR NÚMERO 12/CJCAM/22-2023, POR EL CUAL SE AMPLÍA LA COMPETENCIA DEL JUZGADO MIXTO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE AUTORIZA SU CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS CONSEJERAS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, Y MAGISTRADA MAESTRA MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ.-

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.
- CONSTE. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



ACUERDO GENERAL NÚMERO 22/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO, DEL SIMILAR NÚMERO 13/CJCAM/22-2023, POR EL CUAL SE CREA LA FIGURA DE COORDINADOR REGIONAL EN EL TERCER, CUARTO Y QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

SEGUNDO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

TERCERO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

CUARTO. Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron,

derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; y del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, - *quien también lo será del Consejo*-; dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

QUINTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura Local contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo. Siendo permanentes las de Administración, Adscripción, de Carrera Judicial, de Disciplina y de Vigilancia, Información y Evaluación. Y por su parte, transitorias, la de Creación de Nuevos Órganos y las demás que determine el Pleno del Consejo.

SEXTO. Que los numerales 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refieren que cada Comisión se formará por tres miembros designados por el Pleno y que será presidida por el Consejero que determine el mismo órgano colegiado, todo ello a propuesta de su Presidente.

SÉPTIMO. Que el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos artículos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

OCTAVO. Que mediante sesión ordinaria de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, aprobó el Acuerdo General Número 13/CJCAM/22-2023, por el cual se crea la figura de Coordinador Regional en el Tercer, Cuarto y Quinto Distrito Judicial del Estado de Campeche.

NOVENO. Que a fin de establecer medidas administrativas que procuren el acceso total a la justicia como actividad esencial, así como de estar en disponibilidad de atender las necesidades de manera eficiente y satisfactoria de la población, así como de fortalecer la productividad y calidad del servicio público que el Poder Judicial se encuentra obligado a brindar a las y los justiciables, se determina reformar el artículo segundo del referido Acuerdo General número 13/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local.

En consecuencia, con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 8, 14, fracción II, 110, 111, párrafo segundo, 125, fracción II, 130, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 22/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO, DEL SIMILAR NÚMERO 13/CJCAM/22-2023, POR EL CUAL SE CREA LA FIGURA DE COORDINADOR REGIONAL EN EL TERCER, CUARTO Y QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERO. Se reforman el artículo **Primero**, del Acuerdo General número 13/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, por el que se modifica la conformación de los Distritos Judiciales, para quedar de la siguiente manera:

"...PRIMERO. A partir del día **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, se crea la figura de Coordinador Regional de los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Campeche, quien se encargará de coadyuvar con las y los titulares de los Juzgados de Primera Instancia que de acuerdo a su competencia le correspondan, en las gestiones administrativas que el presente acuerdo determinen, el efectivo acceso a la justicia de todos por igual, así como de fortalecer la productividad y calidad del servicio público que el Poder Judicial se encuentra obligado a brindar a las y los justiciables..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal

de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Acuerdo General.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a trece de enero de dos mil veintitrés.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las Consejeras: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO GENERAL NÚMERO 22/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO, DEL SIMILAR NÚMERO 13/CJCAM/22-2023, POR EL CUAL SE CREA LA FIGURA DE COORDINADOR REGIONAL EN EL TERCER, CUARTO Y QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS CONSEJERAS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.
- CONSTE. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS.



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



ACUERDO GENERAL NÚMERO 23/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO, DEL SIMILAR NÚMERO 14/CJCAM/22-2023, POR EL QUE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, ABROGA EL SIMILAR 49/CJCAM/21-2022, POR EL CUAL SE MODIFICAN LAS COMPETENCIAS DE LOS JUZGADOS MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA Y SE CREA LA CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS, Y TRÁMITES DE PENSIONES ALIMENTARIAS, EN EL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; Y SE DICTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

SEGUNDO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

TERCERO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

CUARTO. Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; y del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, - *quien también lo será del Consejo*-; dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

QUINTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura Local contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo. Siendo permanentes las de Administración, Adscripción, de Carrera Judicial, de Disciplina y de Vigilancia, Información y Evaluación. Y por su parte, transitorias, la de Creación de Nuevos Órganos y las demás que determine el Pleno del Consejo.

SEXTO. Que los numerales 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refieren que cada Comisión se formará por tres miembros designados por el Pleno y que será presidida por el Consejero que determine el mismo órgano colegiado, todo ello a propuesta de su Presidente.

SÉPTIMO. Que el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos artículos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

OCTAVO. Que mediante sesión ordinaria de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, aprobó el Acuerdo General Número 14/CJCAM/22-2023, por el que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, abroga el similar 49/CJCAM/21-2022, por el cual se modifican las competencias de los Juzgados Mixtos de Primera Instancia y se crea la Central de Despachos, Exhortos y Requisitorias, y Trámites de Pensiones Alimentarias, en el Cuarto Distrito Judicial del Estado; y se dictan medidas administrativas.

NOVENO. Que a fin de establecer medidas administrativas que procuren el acceso total a la justicia como actividad esencial, así como de estar en disponibilidad de atender las necesidades de manera eficiente y satisfactoria de la población, así como de fortalecer la productividad y calidad del servicio público que el Poder Judicial se encuentra obligado a brindar a las y los justiciables, se determina reformar el artículo segundo del referido Acuerdo General número 14/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local.

En consecuencia, con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 8, 14, fracción II, 110, 111, párrafo segundo, 125, fracción II, 130, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 23/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO, DEL SIMILAR NÚMERO 14/CJCAM/22-2023, POR EL QUE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, ABROGA EL SIMILAR 49/CJCAM/21-2022, POR EL CUAL SE MODIFICAN LAS COMPETENCIAS DE LOS JUZGADOS MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA Y SE CREA LA CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS, Y TRÁMITES DE PENSIONES ALIMENTARIAS, EN EL CUARTO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; Y SE DICTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.

PRIMERO. Se reforman el artículo **Primero**, del Acuerdo General número 14/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, por el que se modifica la conformación de los Distritos Judiciales, para quedar de la siguiente manera:

“...**PRIMERO.** Se abroga el ACUERDO GENERAL NÚMERO 49/CJCAM/21-2022, POR EL CUAL SE MODIFICAN LAS COMPETENCIAS DE LOS JUZGADOS MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA Y SE CREA LA CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS, Y TRÁMITES DE PENSIONES ALIMENTARIAS, EN EL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; Y SE DICTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, con efectos a partir del día **dieciséis de enero de dos mil veintitrés...**”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Acuerdo General.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a trece de enero de dos mil veintitrés.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las Consejeras: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO GENERAL NÚMERO 23/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO, DEL SIMILAR NÚMERO 14/CJCAM/22-2023, POR EL QUE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, ABROGA EL SIMILAR 49/CJCAM/21-2022, POR EL CUAL SE MODIFICAN LAS COMPETENCIAS DE LOS JUZGADOS MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA Y SE CREA LA CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS, Y TRÁMITES DE PENSIONES ALIMENTARIAS, EN EL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; Y SE DICTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS CONSEJERAS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

CONSTE. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL

SECRETARÍA EJECUTIVA



ACUERDO GENERAL NÚMERO 24/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE MODIFICA LA COMPETENCIA Y SE DETERMINA LA EXTINCIÓN DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

SEGUNDO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

TERCERO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

CUARTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

QUINTO. Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, *-quien también lo será del Consejo-*; dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

SEXTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, encontrándose dentro de ellas la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, la cual tiene como función primordial, proponer al Pleno la creación, reubicación geográfica y especialización de los órganos jurisdiccionales, así como los cambios en la jurisdicción territorial de éstos, para lograr el cabal despacho de los asuntos, de conformidad con el numeral 153 de la referida Ley.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México es una nación que "tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas". De este reconocimiento jurídico se desprenden una serie de derechos para los pueblos, comunidades y personas indígenas de México, cuya justiciabilidad es fundamental para el modelo del Estado de derecho pluricultural que perfila la Carta Magna.

OCTAVO. Que la protección a los pueblos indígenas no recae exclusivamente en los poderes ejecutivo o legislativo -federal o estatales- sino que a toda institución o ente de gobierno (incluido el Poder Judicial), le corresponde implementar al interior y exterior de su estructura, todas aquellas políticas y acciones que garanticen el respeto a los derechos humanos de los grupos y comunidades indígenas.

NOVENO. Que las reformas constitucionales de los últimos años, han puesto en el centro de la actividad del Estado y de la labor jurisdiccional, el respeto irrestricto de los derechos de las personas y los colectivos. En ese sentido, el reconocimiento de los derechos indígenas, y el efectivo ejercicio de sus derechos básicos,



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL

SECRETARÍA EJECUTIVA



impulsa al Poder Judicial del Estado de Campeche, a implementar acciones tendientes a garantizar su derecho a un juicio justo. Uno de los atributos del derecho a un juicio justo es el acceso a la justicia, entendiéndose como un sub-atributo de este, la posibilidad física de acudir a las instalaciones de los órganos impartidores de justicia, o la existencia de estos en áreas geográficas estratégicas.

DÉCIMO. Que para cumplir con el mandato constitucional a que refiere el punto séptimo de estas Consideraciones, en las poblaciones donde existen asentamientos de comunidades prevalentemente indígenas y que no tienen en su sede un juzgado de primera instancia o un juzgado menor, se instalarán Juzgados de Conciliación, ello de conformidad con el numeral 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 100 del Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado, establece la distribución de los Juzgados de Conciliación en el Estado.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en Sesión Ordinaria verificada el día veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprobó el *ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA EL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALIZADA, CAMPECHE, PERTENECIENTE AL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO*, por el que se crea el **Juzgado de Conciliación en el municipio de Palizada, Campeche**, cuya jurisdicción pertenece al Quinto Distrito Judicial del Estado de Campeche, el cual iniciará funciones el dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

DÉCIMO TERCERO. De un análisis efectuado en la información estadística que los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial de Campeche remiten a la Dirección de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Campeche, respecto de la carga laboral que han presentado en los últimos tres años judiciales pasados, se obtuvo la siguiente información:

<u>HOPELCHÉN.</u>					
No.	MUNICIPIO.	AÑO JUDICIAL			TOTAL
		2019 – 2020	2020-2021	2021- 2022	
1.	Bolonchén de Rejón.	219	72	251	542
2.	Hopelchén	115	170	163	458
3.	Chuchintok	75	68	59	202
4.	Dzibalchen	88	86	144	318
5.	Ic – Ek	57	111	140	308
6.	Iturbide.	36	25	66	127
7.	Ukum	103	130	123	356
TOTAL.		693	662	946	2311
<u>TENABO.</u>					
1.	Tenabo	159	191	155	505
2.	Emiliano Zapata	18	0	0	18
3.	Tinun	79	62	152	293
TOTAL		256	253	307	816
<u>HECELCHAKÁN</u>					
1.	Hecelchakán.	204	2237	1904	4345
2.	Poc Boc.	136	113	108	357
3.	Pomuch	156	195	222	573
4.	San Vicente Cumpich.	282	159	336	777
TOTAL		778	2704	2570	6052
<u>CALKINI.</u>					



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL

SECRETARÍA EJECUTIVA



1.	<i>Calkiní</i>	140	111	169	420
2.	<i>Becal</i>	154	139	174	467
3.	<i>Nunkini</i>	67	79	120	266
4.	<i>San Antonio Sahcabchén.</i>	2	7	42	51
5.	<i>Santa Cruz Ex – Hacienda.</i>	96	143	136	375
TOTAL		459	479	641	1579
DZITBALCHÉ					
1.	<i>Dzitbalche,</i>	1003	449	545	1997
TOTAL		1003	449	545	1997
CAMPECHE					
1.	<i>Hampolol</i>	46	19	45	110
2.	<i>San Antonio Cayal.</i>	57	24	30	111
3.	<i>Alfredo V. Bonfil</i>	94	117	244	455
4.	<i>Pich</i>	105	41	78	224
5.	<i>Tixmucuy</i>	45	51	42	138
6.	<i>Uayamon</i>	25	37	29	91
TOTAL		372	289	468	1129
CHAMPOTÓN					
1.	<i>Champotón</i>	767	237	709	1713
2.	<i>Felipe Carrillo Puerto.</i>	328	288	627	1243
3.	<i>Hool</i>	81	86	66	233
4.	<i>Sihochach</i>	142	20	58	220
5.	<i>Cinco de Febrero.</i>	30	19	6	55
6.	<i>Aquilés de Serdán</i>	149	144	193	486
7.	<i>Carlos Salinas de Gortari.</i>	29	40	14	83
TOTAL		1526	834	1673	4033
SEYBAPLAYA					
1.	<i>Seybaplaya.</i>	202	118	94	414
TOTAL		202	118	94	414
CALAKMUL					
1.	<i>Constitución.</i>	75	85	105	265
2.	<i>Altamira de Zinaparo.</i>	73	59	85	217
3.	<i>Centenario</i>	89	128	72	289
4.	<i>Cristóbal Colón.</i>	6	31	51	88
5.	<i>Josefa Ortiz de Domínguez.</i>	9	6	17	32
6.	<i>Xpujil</i>	21	14	157	192
7.	<i>Ley de Fomento Agropecuario</i>	78	74	122	274
8.	<i>Nueva Vida.</i>	50	64	31	145
9.	<i>El manantial</i>	51	22	84	157
10.	<i>Los Ángeles.</i>	7	35	47	89
11.	<i>5 de Mayo/ Plan de Ayala</i>	16	22	18	56
12.	<i>José María Morelos y</i>	61	38	45	144



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL

SECRETARÍA EJECUTIVA



	<i>Pavón – El Cibalito.</i>				
	TOTAL	75	85	105	1948

De lo antes expuesto, y ponderando los factores que identifican las cargas de trabajo de los asuntos ventilados en dichos órganos judiciales, es de advertirse la notoria diferencia en la carga laboral que actualmente existe en algunos de los Juzgados de Conciliación descritos en el cuadro que antecede, en consecuencia, al proponer la extinción de los Juzgados de Conciliación con menor carga laboral, se pretende el ahorro sustancial de recursos humanos y materiales; fortaleciendo la atención en la Institución para lograr una eficaz administración de justicia.

Consecuentemente, el Poder Judicial del Estado de Campeche, comprometido con brindar a la ciudadanía un servicio de calidad, excelencia y seguridad en sus instalaciones atendiendo al mandato constitucional contenido en el artículo 17 que consagra el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, adopta una política de reorganización administrativa y jurisdiccional que pretende garantizar el acceso total a la justicia como actividad esencial, así como de estar en disponibilidad de atender las necesidades de manera eficiente y satisfactoria de la población, determina el establecimiento de nuevas competencias jurisdiccionales en el Estado, a fin de generar una mejora en la distribución de la población que es atendida por el Poder Judicial del Estado, beneficiando de manera integral e incluyente a las y los justiciables, esto como medida que permita la eficiente prestación del servicio público de administración de justicia., así también, reiterando los esfuerzos de dar cumplimiento al mandato constitucional y a los compromisos internacionales del Estado Mexicano en materia de garantizar y hacer efectivos los derechos de los pueblos indígenas, en particular el derecho humano a un juicio justo, se propone la **extinción de los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado, y por ende, la redistribución de la competencia de las localidades que son atendidas.**

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 78 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 8, 92, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, V y XXXV, 296, en interpretación extensiva de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 24/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE MODIFICA LA COMPETENCIA Y SE DETERMINA LA EXTINCIÓN DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERO. Con efectos a partir del día dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se determina la extinción de los siguientes Juzgados de Conciliación en el Estado:

1. Juzgado de Conciliación con sede en el municipio de **Calkiní, Campeche.**
2. Juzgado de Conciliación con sede en la localidad de **Uayamón, municipio de Campeche, Campeche.**
3. Juzgado de Conciliación con sede en el municipio de **Champotón, Campeche.**
4. Juzgado de Conciliación con sede en la localidad de **5 de febrero, en el municipio de Champotón, Campeche.**
5. Juzgado de Conciliación con sede en la localidad de **Salinas de Gortari, en el municipio de Champotón, Campeche.**
6. Juzgado de Conciliación con sede en la localidad de **Poc-Boc, en el municipio de Hecelchakán, Campeche.**
7. Juzgado de Conciliación con sede en la localidad de **Chunchintoc, en el municipio de Hopelchén, Campeche.**
8. Juzgado de Conciliación con sede en la localidad de **Iturbide o Vicente Guerrero, en el municipio de Hopelchén, Campeche.**



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL

SECRETARÍA EJECUTIVA



9. Juzgado de Conciliación con sede en la localidad de **Emiliano Zapata, en el municipio de Tenabo, Campeche.**

SEGUNDO. Se modifica la jurisdicción de los Juzgados de Conciliación con sede en San Antonio Cayal, Pich, Tixmucuy, Diztbalché, Santa Cruz, Pomuch, Tinun, Felipe Carrillo Puerto, Sihochac, Hool, Aquilés Serdán, Seybaplaya, Hopenchén, Dzibachén, Ich Ek, Ukum, en términos del artículo 100 del Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO. A partir del día dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se determina la redistribución de las localidades siguientes:

1. La localidad de **Nilchí**, del municipio de Campeche, Campeche, se integrarán a la competencia del **Juzgado de Conciliación de la localidad de Tinun, en el municipio de Tenabo, Campeche.**
2. La localidad de **San Antonio Bobolá**, del municipio de Campeche, Campeche, se integrarán a la competencia del **Juzgado de Conciliación de la localidad de Tinun, en el municipio de Tenabo, Campeche.**
3. La localidad de **Carlos Cano Cruz**, del municipio de Campeche, Campeche, se integrarán a la competencia del **Juzgado de Conciliación de la localidad de Dzibachén, en el municipio de Hopenchén, Campeche.**
4. La localidad de **Mayatecún I**, del municipio de Champotón, Campeche, se integrarán a la competencia del **Juzgado de Conciliación de la localidad de Felipe Carrillo Puerto, en el municipio de Champotón, Campeche.**
5. La localidad de **Mayatecún II**, del municipio de Champotón, Campeche, se integrarán a la competencia del **Juzgado de Conciliación de la localidad de Felipe Carrillo Puerto, en el municipio de Champotón, Campeche.**
6. La localidad de **Pustunich**, del municipio de Champotón, Campeche, se integrarán a la competencia del **Juzgado de Conciliación de la localidad de Felipe Carrillo Puerto, en el municipio de Champotón, Campeche.**
7. La localidad de **San José Carpizo I**, del municipio de Champotón, Campeche, se integrarán a la competencia del **Juzgado de Conciliación de la localidad de Hool, en el municipio de Champotón, Campeche.**
8. La localidad de **San José Carpizo II**, del municipio de Champotón, Campeche, se integrarán a la competencia del **Juzgado de Conciliación de la localidad de Hool, en el municipio de Champotón, Campeche.**
9. La localidad de **Arellano**, del municipio de Champotón, Campeche, se integrarán a la competencia del **Juzgado de Conciliación de la localidad de Hool, en el municipio de Champotón, Campeche.**
10. Por lo que respecta a las localidades que corresponden a los Juzgados de Conciliación de **Calkiní y Champotón**, se integrarán a la competencia del Juzgado de Primera Instancia correspondiente, dependiendo del ámbito territorial del que se trate.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL

SECRETARÍA EJECUTIVA



TERCERO. Los asuntos que actualmente se encuentran en trámite de los Juzgados de Conciliación que actualmente tienen competencia en las localidades de Nilchí, San Antonio Bobolá, Carlos Cano Cruz, Mayatecún I, Mayatecún II, Pustunich, San José Carpizo I, San José Carpizo II y Arellano, continuaran sustentándose por dichos Juzgados en el ámbito de su competencia, hasta su conclusión.

CUARTO. Los trámites de consignación de pensiones alimentarias y expedientes que se encuentran pendientes de diligenciación en los Juzgados de Conciliación que se extinguirán a partir del día dieciséis de enero de dos mil veintitrés, serán remitidos para su trámite al Juzgado de Conciliación, o en su caso, al Juzgado de Primera Instancia, correspondiente, dependiendo del ámbito territorial del que se trate.

Dicho procedimiento de la entrega-recepción estará a cargo de las y los Jueces de Primera Instancia designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, con fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, mediante *“ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE DESIGNA A LAS Y LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE RECEPCIONARÁN LOS INFORMES TRIMESTRALES QUE RINDEN LAS Y LOS JUECES DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, Y EL ACUERDO GENERAL NÚMERO 25/CJCAM/17-2018”*.

QUINTO. Los Juzgados de Conciliación que se encuentren ubicados en las sedes de Casa de Justicia, además de las funciones que actualmente desempeñan, realizarán las labores que le sean encomendadas por las personas Titulares de los Juzgados de Primera Instancia correspondiente, dependiendo del ámbito territorial del que se trate.

SEXTO. Las plazas relacionadas con los Juzgados de Conciliación que se extinguirán a partir del día dieciséis de enero de dos mil veintitrés, serán reubicadas atendiendo a las necesidades del servicio del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SÉPTIMO. La Comisión de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dispondrá de las medidas administrativas necesarias para el traslado y destino de los bienes muebles propiedad del Poder Judicial del Estado de Campeche, que actualmente se encuentren en los Juzgados de Conciliación que se extinguirán a partir del día dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

OCTAVO. Los Juzgados de Conciliación que se extinguirán a partir del día dieciséis de enero de dos mil veintitrés, deberán colocar los avisos correspondientes en lugares visibles, con relación a su extinción, así como a la redistribución de las localidades de su competencia.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que proceda a retirar los sellos de los Juzgados de Conciliación que se extinguirán a partir del día dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

DÉCIMO. Derivado de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, concluirán sus funciones las personas servidoras judiciales que se encontraban adscritas a los Juzgados de Conciliación que se extinguirán a partir del día dieciséis de enero de dos mil veintitrés, por lo anterior, dese vista a la titular del Poder Ejecutivo del Estado, a la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Local y a la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, para los efectos laborales, administrativos y jurisdiccionales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía o, que se oponga al presente Acuerdo General Conjunto.

DÉCIMO SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL

SECRETARÍA EJECUTIVA



Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Campeche, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche y al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a trece de diciembre de dos mil veintidós.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las Consejeras: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL NÚMERO 24/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE MODIFICA LA COMPETENCIA Y SE DETERMINA LA EXTINCIÓN DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS CONSEJERAS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**.-

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - CONSTE. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICIO NÚMERO: 520/SGA/P-A/22-2023 ASUNTO: ACUERDO GENERAL NÚMERO 05/PTSJ/22-2023, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

San Francisco de Campeche, Camp., a 16 de diciembre de 2022.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

PRESENTE.

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que en Sesión Ordinaria verificada el día dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobó el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 05/PTSJ/22-2023, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

ÚNICO. Se reforman los artículos 6; 7; 8; 8 numerales 3 y 4; 10 inciso c) y 14 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para quedar como sigue:

“...Artículo 6.- La Unidad se integrará por una persona Directora, una persona Auxiliar Técnica “D”, encargada del área de normatividad y seguimiento administrativo y por el personal que se requiera y permita el presupuesto del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Artículo 7.- La persona Directora de la Unidad, deberá ser propuesta por la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia y designada en sesión de Pleno, por mayoría de votos.

Artículo 8.- Para ser Directora o Director de la Unidad, deberán reunirse los siguientes requisitos:

3. Contar mínimo con la Licenciatura en Derecho o áreas humanísticas.
4. Tener experiencia académica y/o laboral en temas relacionados con los Derechos Humanos; -

...Artículo 10.- El Consejo Consultivo estará conformado por: -

- a) Una persona Presidenta, que será la o el titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.
- b) Tres personas Magistradas, tres personas Juezas propuestas por la Presidencia del Tribunal y ratificados por el Pleno del Tribunal. -
- c) Una persona Secretaria Técnica, que será la Directora o Director de la Unidad. -

Artículo 14.- Corresponden a la persona Directora de la Unidad, las siguientes atribuciones...”

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros o Centrales y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial

del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir del nueve de enero de dos mil veintitrés de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado de Campeche.

TERCERO. Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo General.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche y al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase. -

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E .- M. EN D. J. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICIO NÚMERO: 496/SGA/P-A/22-2023 ASUNTO: ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 14/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 76 BIS Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 100 Y 103 DEL REGLAMENTO INTERIOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

San Francisco de Campeche, Camp., a 16 de diciembre de 2022.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

PRESENTE.

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que en Sesiones Ordinarias, verificadas los días dieciséis y trece de diciembre del año dos mil veintidós, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el siguiente:-

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 14/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 76 BIS Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 100 Y 103 DEL REGLAMENTO INTERIOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que el Poder Público de la entidad se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

SEGUNDO. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

TERCERO. Que el párrafo segundo del artículo 17 constitucional prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

CUARTO. Que el texto del artículo 77 de la Constitución Local, dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación. Asimismo, el numeral 78 bis de la citada normatividad superior señala que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Local. -

QUINTO. Que con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, se instaló formalmente el Consejo de la Judicatura Local, al quedar debidamente integrado en términos del artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y del Transitorio "CUARTO", de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEXTO. Que el décimo párrafo del artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado, faculta al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado para solicitar al Consejo de la Judicatura Local, la expedición de aquellos acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional local.

SÉPTIMO. Que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura pueden establecer acuerdos de coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 3 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

OCTAVO. Que el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, faculta al Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia, y el numeral 125, fracción II, otorga al Consejo de la Judicatura Local la atribución de dictar todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

NOVENO. Que con fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobó el Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado de Campeche.

DÉCIMO. Que el artículo 100 del Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado, establece la distribución de los Juzgados de Conciliación en el Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Que en Sesión Ordinaria verificada el día veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprobó el *ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA EL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALIZADA, CAMPECHE, PERTENECIENTE AL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO*, por el que se crea el **Juzgado de Conciliación en el municipio de Palizada, Campeche**, cuya jurisdicción pertenece al Quinto Distrito Judicial del Estado de Campeche, el cual iniciará funciones el nueve de enero de dos mil veintitrés.

DÉCIMO SEGUNDO. Que mediante Sesión Ordinaria de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprobó el *ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE MODIFICA COMPETENCIA Y SE DETERMINA LA EXTINCIÓN DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE*. -

DÉCIMO TERCERO. Que derivado del Plan Institucional de Desarrollo 2021-2025 del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el que se propone el fortalecimiento al acceso a la justicia de los pueblos originarios, a través de los Juzgados de Conciliación y demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial; así como de las actividades que se han llevado a cabo por parte de las y los Jueces de Primera Instancia en las Jornadas de Acceso a la Justicia, y con la finalidad de brindar la debida atención y protección a los pueblos indígenas, se adoptan las medidas y acciones que

garanticen el respeto a los derechos humanos de los grupos y comunidades indígenas.

Por lo que con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8, 14, fracción II, 110, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, emiten conjuntamente, el siguiente: -

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 14/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 76 BIS Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 100 Y 103 DEL REGLAMENTO INTERIOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERO. Se adiciona el artículo 76 Bis del Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado de Campeche, para quedar de la siguiente manera:

“... **Artículo 76 Bis.-** Las personas titulares de los Juzgados de Primera Instancia, atendiendo al ámbito de su competencia y jurisdicción, podrán adoptar la función de itinerante en aquellos casos en los que las necesidades del servicio así lo requieran, propiciando el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, ello atendiendo a los lineamientos que para tal efecto establezca el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado...”.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 100 y 103 del Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado de Campeche, para quedar de la siguiente manera:

“...Artículo 100.- Las y los Jueces de Conciliación tendrán su sede en las poblaciones de los municipios que a continuación se mencionan:-

I. Municipio de **Calkiní**, con sede en **Bécal**, y tendrá competencia en la población de Bécal y *Tepakán*; con sede en **Nunkiní** y tendrá competencia en la población de Nunkiní; con sede en **San Antonio Sahcabchén** y tendrá competencia en las poblaciones de San Antonio Sahcabchén, Concepción, Chunhuás y Xkakoch; con sede en **Santa Cruz** y tendrá competencia en las poblaciones de Santa Cruz Ex-Hacienda, San Nicolás, Tankuché, Santa María, Pucnachén e Isla Arena.-

II. Municipio de **Campeche**, con sede en **Alfredo V. Bonfil**, y tendrá competencia en las localidades de: Alfredo V. Bonfil, Bolonchén Cahuich, Kikab, Melchor Ocampo, Pénjamo, Uzahzil Edzná y *José López Portillo*; con sede en **Hampolol** y tendrá competencia en las poblaciones de Hampolol, Bethania, Chemblás y San Francisco Kobén; con sede en **Pich** y tendrá competencia en las poblaciones de Pich, La Libertad, Los Laureles, Quetzal Edzná, San Luciano, San Miguel Allende y *Valle de Quetzalcoatl*; con sede en **San Antonio Cayal** y tendrá competencia en las poblaciones de San Antonio Cayal, Tikinmul, Crucero Oxá, Pueblo Nuevo y San Camilo; con sede en **Tixmucuy** y tendrá competencia en las poblaciones de Tixmucuy, Adolfo Ruiz Cortines, Nohakal, Pocyaxum, *Uyamón, Hobomó y Mucuychakán*.

III. Municipio de **Champotón**, con sede en **Carrillo Puerto** y tendrá competencia en las poblaciones de Carrillo Puerto, A-Kim-Pech, Chac-chefto, Chilán-Balám, Kukulcán, López Mateos, Nuevo Paraíso, Yohaltún; Lázaro Cárdenas, Nueva Esperanza, Miguel Allende, *San Miguel, Villa de Guadalupe, Villa Mar, Ulumal, Providencia, Buena Ventura, Dzibalché de Castellot, Mayatecún I, Mayatecún II y Pustunich*; con sede en **Hool** y tendrá competencia en las poblaciones de Hool, Santa Cruz de Rovira, *San José Carpizo Número 1, San José Carpizo Número 2, Arellano y San Antonio del Río*; con sede en **Sihochac** y tendrá competencia en las poblaciones de Sihochac y La Joya; con sede en el **Ejido Aquiles Serdán** y tendrá competencia en las poblaciones de Ejido Aquiles Serdán, Cerrito, Dzacabuchén, Reforma Agraria, *Canasayab, el Zapote, Moquel, Paraíso, Pixtun, Puntaxén, San Juan Carpizo, Vicente Guerrero, 5 de Febrero, Miguel Colorado, Pixoyal y Ejido Salinas de Gortari*.-

IV. Municipio de **Dzitbalché**, con sede en **Dzitbalché** y tendrá competencia en las poblaciones de Bacabchén, Dzitbalché, y Santa Cruz pueblo.-

V. Municipio de **Hecelchakán**, con sede en **Hecelchakán** y tendrá competencia en las poblaciones de Hecelchakán, Blanca Flor, Dzitnup y Santa Cruz; con sede en **Pomuch** y tendrá competencia en las poblaciones de Pomuch, Chunckanán, Villa de Pomuch, Sodzil y *Poc-Boc*; con sede en **San Vicente Cumpich** y tendrá competencia en las poblaciones de Cumpich, Dzotché, Nohalal, Montebello, y Yalnón.

VI. Municipio de **Hopelchén**, con sede en **Bolonchén de Rejón** y tendrá competencia en las poblaciones de

Bolonchén de Rejón, Chun-Cedro, Chunhuamil, Chunyaxnic, Huechil, San Antonio Yaxché, Xbilincoc, Xcalot-Akal, Xcanalhantún, Xculoc y Xtampac; con sede en **Dzibalchén** y tendrá competencia en las poblaciones de Dzibalchén, Chencob, Konchén, Pakchén, *Carlos Cano Cruz, Chunchintoc, Cancabchén, Iturbide o Vicente Guerrero, Chembalam, Ramón Corona y Temporales*; con sede en **Hopelchén** y tendrá competencia en las poblaciones de Hopelchén, El Poste, Halchakán, Katab, Rancho Sosa, San Juan Bautista-Sahacabchén, Santa Rita de Becanchén, Xcupil Cacab y Yaxché-Akal; con sede en **Ich-ek** y tendrá competencia en las poblaciones de Ich-ek, Crucero Juan Luis, San Francisco Suc-Tuc y *Xkir*; con sede en **Ukum** y tendrá competencia en las poblaciones de Ukum, Chanchem, Chun-ek, No-ha, Pach-Uitz, Soltún, Xkahá, Xmabén, Xmejía, *Francisco J. Mújica y Nuevo Durango*.-

VII. Municipio de **Palizada**, con sede en **Palizada** y tendrá competencia en las poblaciones pertenecientes al municipio de Palizada.-

VIII. Municipio de **Seybaplaya**, con sede en **Seybaplaya** y tendrá competencia en las poblaciones de pertenecientes al municipio de Seybaplaya, Ciudad del Sol, Haltunchén, Villa Madero, Xkeulil y *López Rayón*.-

IX. Municipio de **Tenabo**, con sede en **Tenabo** y tendrá competencia en las poblaciones de Tenabo, Kankí, Santa Rosa, X'cuncheil; con sede en **Tinún** y tendrá competencia en las poblaciones de Tinún, Nache-ha, *Nilchí, San Antonio Bobolá, Emiliano Zapata, San Pedro Corralché y Santa Rita Corralché*.-

X. Municipio de **Calakmul**, con sede en **Constitución** y tendrá competencia en las poblaciones de Constitución, Conhuás, Felipe Ángeles, Kilómetro 120, Pablo García, Puebla de Morelia, Santa Lucía y Xbonil; con sede en el **Ejido de Altamira de Zináparo** y tendrá competencia en las poblaciones de Altamira de Zináparo, Chan Laguna, Jobal y Maravillas; con sede en el **Ejido Centenario** y tendrá competencia en las poblaciones de Ejido Centenario, Benito Juárez, Flor de Chiapas, López Mateos, López Portillo, Laguna Grande y Silvituc; con sede en **Cristóbal Colón** y tendrá competencia en las poblaciones de Cristóbal Colón, Once de Mayo, Veintidós de Abril, La Victoria, Narciso Mendoza, Niños Héroes, San Miguel y Unidad y Trabajo; con sede en **Josefa Ortiz de Domínguez** y tendrá competencia en las poblaciones de Josefa Ortiz de Domínguez (Icaché), Dieciséis de Septiembre, El Tesoro, Los Alacranes, Nuevo Paraíso, Santa Rosa y La Lucha; con sede en **Ley del Fomento Agropecuario** y tendrá competencia en las poblaciones de Ley de Fomento Agropecuario, Caña Brava, Carmen II, Dos Naciones, Nuevo San José y Veinte de Noviembre; con sede en **Xpujil** y tendrá competencia en las poblaciones de Xpujil, Veinte de Noviembre, Zoh-Laguna (Álvaro Obregón), Becán, Nuevo Campanario, Centauros del Norte, Ing. Eugenio Echeverría Castellot, Gustavo Díaz Ordaz, La Lucha, Manuel Castilla Brito, Nuevo Bécál (El 19) y Tomás Aznar Barbachano; con sede en **José María Morelos y Pavón (El Cibalito)** y tendrá competencia en José María Morelos y Pavón (El Cibalito), Arroyo Negro, Dos Lagunas, Justo Sierra Méndez, Pioneros del Río X-nohá, Manuel Crescencio Rejón y Lázaro Cárdenas número dos (Ojo de Agua); con sede en **Cinco de Mayo (Plan de Ayala)** y tendrá competencia en Cinco de Mayo (Plan de Ayala), Bella Unión Veracruz, Carlos A. Madrazo, 16 de Septiembre (Laguna Alvarado), Los Tambores de Emiliano Zapata, Quiché las pailas y Blasillo; con sede en **Los Ángeles** y tendrá competencia en Los Ángeles, Veintiuno de Mayo, Hermenegildo Galeana, Felipe Ángeles, Benito Juárez (El Tesoro), Nuevo Progreso y la Lucha Dos; con sede en **El Manantial** y tendrá competencia en El Manantial, La Virgencita de la Candelaria, Guillermo Prieto, Ingeniero Ricardo Payro Jene (Polo Norte) y La Guadalupe; con sede en **Nueva Vida** y tendrá competencia en Nueva Vida, El Refugio, Unión 20 de Junio (La Mancolona), Ricardo Flores Magón (Laguna Cooxlí), Dos Lagunas Norte, El Tepeyac y Bel-há...

...

...**Artículo 103.**- Las y los Jueces Conciliadores permanecerán en su sede y podrán practicar diligencias fuera de ella pero dentro de su circunscripción territorial, e informar a la Autoridad Jurisdiccional de Cuantía Menor o de Primera Instancia a la brevedad posible.-

De igual forma, podrán coadyuvar con la persona Juzgadora de Primera Instancia correspondiente, a fin de que la población de su jurisdicción acceda a los servicios públicos que se brinden a través de la Justicia Itinerante a que se refiere el artículo 76 Bis, en los términos en que refiera el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Local o la Autoridad Jurisdiccional de Primera Instancia correspondiente...". -

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados,

así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

SEGUNDO. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

TERCERO. Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía o, que se oponga al presente Acuerdo General Conjunto.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Campeche, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche y al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E.- M. EN D. J. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA,



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICIO NÚMERO: 519/SGA/P-A/22-2023 ASUNTO: ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 15/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE FIJA LA FRASE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

San Francisco de Campeche, Camp., a 16 de diciembre de 2022.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

PRESENTE.

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que en Sesiones Ordinarias verificadas los días dieciséis y trece de diciembre del año dos mil veintidós, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el siguiente:-

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 15/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE FIJA LA FRASE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-

PRIMERO. Se fija la frase "Hacer efectivos los Derechos Humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad", en consecuencia, la correspondencia y actuaciones del Poder Judicial del Estado de Campeche durante el año dos mil veintitrés, a partir del nueve de enero, tendrán el encabezado siguiente: -



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad"



SEGUNDO. La frase deberá redactarse en un renglón, en letra Arial número 9. -

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

SEGUNDO. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor a partir del nueve de enero de dos mil veintitrés en términos del artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado de Campeche. -

TERCERO. Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo General Conjunto. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E .- M. EN D. J. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. VALENTÍN GARCÍA CABRERA

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS

ASUNTO: Se tienen por presentado con su escrito y documentación adjunta del licenciado EDWIN ANGEL KIN MARTÍNEZ, mediante en el cual da cumplimiento a la prevención hecha en proveído de fecha veinte de septiembre del año en curso, manifestando que es su deseo continuar con el presente asunto, asimismo, señala los periodos vacacionales de sus hijos V.G.L. y J.G.L., en los cuales su asesorada podría llevar a sus menores hijos fuera del país, en consecuencia, SE ACUERDA:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el ocurso y documentación adjunta de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda tal y como lo establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, tomando en consideración el libelo de cuenta, y observando que en proveído que antecede, SE DECRETO LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL C. VALENTÍN GARCÍA CABRERA, en consecuencia, con fundamento en los artículos 1242, 1243, 1300, 1301, 1304, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor; SE ADMITE a trámite la presente SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA SALIR TEMPORALMENTE DEL PAÍS Y TRAMITE DE PASAPORTE PROMOVIDO POR LA C. GRICELDA LEÓN HERNÁNDEZ.-

3).- Se tiene al Licenciado EDWIN ANGEL KIN MARTÍNEZ, asesor técnico de la ciudadana GRICELDA LEON HERNANDEZ, señalando los posibles periodos vacacionales en los cuales su asesorada llevaría a sus hijos fuera del país a vacacionar siendo estos:

Periodo de decembrino, comprendido del 19 de diciembre del 2022 al 06 de enero del 2023.

semana santa, comprendido del 31 de marzo del 2023 al 14 de abril del 2023.

Periodo de verano, comprendido del 26 de julio de 2023 al inicio del ciclo escolar 2023-2024.

4).- Dicho lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; notifíquese al C. VALENTÍN GARCÍA CABRERA por medio de edictos publicados tres veces por espacio de quince días, haciéndole saber que se esta tramitando

una SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA SALIR TEMPORALMENTE DEL PAÍS Y TRAMITE DE PASAPORTE PROMOVIDO POR LA C. GRICELDA LEÓN HERNÁNDEZ, por lo que se le concede un plazo de tres días hábiles después de su notificación para que manifieste lo que sus derechos correspondan de conformidad con el artículo 1249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de igual forma, hágase saber el presente proveído y el proveído de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana GRICELDA LEON HERNANDEZ, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Avenida las Palmas, fraccionamiento las brisas, lote 3 entre Ostional y Adriano Chino Wong, con Código Postal 24025 de esta Ciudad (como referencia antes de llegar al Estadio Nelson Barrera Remellón) nombrando como sus Asesoras técnicas a las licenciadas ILIANA MOO VERA y ANDREA CELESTE CAHUICH TORRES, con cedula profesional 2479770 y 12204502, respectivamente y R.F.C. MOV1710927AX7 y CATA960630E82, respectivamente, con número telefónico 9811180897 y 9811058488, y correo electrónico litigantemv@hotmail.com y andrea_despachojuridico@hotmail.com, respectivamente, promoviendo en la vía de Jurisdicción Voluntaria Autorización Judicial para salir temporalmente del país y tramite de pasaporte; En consecuencia, SE PROVEE:

1. Fórmese expediente por duplicado y márchese con el número 795/20-2021/2F-I, e *INGRÉSESE* al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de igual manera se le reconoce la personalidad con que se ostenta a las licenciadas ILIANA MOO VERA y ANDREA CELESTE CAHUICH TORRES, las cuales quedan conferidas con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3. A reserva de admitir la presente solicitud, requiérasele a la ciudadana GRICELDA LEON HERNANDEZ, para que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, se sirva informar las fechas de los periodos vacacionales a que hace referencia en su solicitud, asimismo requiérasele

proporcione el nombre y domicilio correcto actual de algún familiar de su cónyuge, (padres y/o hermanos); lo anterior con la finalidad de tratar de buscar algún dato que nos conduzca a la localización del mismo; apercibida que de no dar cumplimiento a dichos requerimientos dentro del término legal establecido, de conformidad con lo señalado en el artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se desechara su solicitud de cuenta.

4. Así mismo, en atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la adolescencia del Estado de Campeche; todo lo referente a nombre de menores, imagen grabada en fotografía o video, será guardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que permanecerá en resguardo para los efectos y fines legales correspondientes; así mismo dichos documentos quedan a la vista de las partes en el momento procesal oportuno.

5. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

6. De conformidad con el artículo 111 del Código Procesal Civil, notifíquese el presente acuerdo a la ciudadana GRICELDA LEON HERNANDEZ a través de sus Asesoras técnicas las licenciadas ILIANA MOO VERA y ANDREA CELESTE CAHUICH TORRES, en el domicilio citado líneas arriba

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-
ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

5).- Dicho lo anterior se le otorga a la C. GRICELDA LEÓN

HERNÁNDEZ, un término de tres días hábiles, mismos que serán contados a partir del día siguiente en que sea notificado el presente acuerdo, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor para que comparezca ante este juzgado, y se le haga entrega de la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá de proporcionar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Y una vez que haga la entrega ordenada al Periódico Oficial se le señale la primera fecha de publicación del presente proveído, así como las dos fechas posteriores para la publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. Y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita Autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. VALENTÍN GARCÍA CABRERA.

6).- De igual forma, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sírvase a notificar el presente proveído a la C. GRICELDA LEÓN HERNÁNDEZ, en el domicilio señalado en autos.

7).- Toda vez de que se observa que ha transcurrido el término concedido a la solicitante para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto al avocamiento de la licenciada HEYDI FARIDE SOSA HERRERA; en consecuencia, se tiene por consentida dicha designación para los efectos legales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROMÁN JESÚS PECH KU, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO

EN FUNCIONES.- Rúbrica.

**PODER JUCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA
TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

**CIUDADANO: JULIO CESAR RAMÍREZ PÉREZ
(demandado)**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 31/21-2022/J1MFAMT-1, relativo al juicio ordinario civil de divorcio sin expresión de causa, promovido por la ciudadana Teresa Rosado Hernández en contra del ciudadano Julio Cesar Ramírez Pérez, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- Se tiene por presentada a la Licenciada IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, con su oficio de cuenta mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto 63/21-2022/J1MFAMT-I, derivado del presente expediente; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio signado por la Licenciada IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto 63/21-2022/J1MFAMT-I, derivado del presente expediente, ello para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que establece el ordinal 72 de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado, asimismo, dese a vista a TERESA ROSADO HERNANDEZ (actora) del contenido de dicho oficio y documentación adjunta, para su conocimiento y efectos legales correspondientes de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

2).- Ahora bien, en virtud de lo expuesto en el oficio de cuenta, en consecuencia, de conformidad con el artículo 74 fracción IV, del Código Procesal Civil, se levanta la reserva decretada en el proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós y se trae a la vista el escrito signado por la Licenciada LILIA GUADALUPE

MANZANERO KU, asesora técnica de la parte actora, recibido ante este juzgado el día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós para proveerse conforme a derecho.

2).- Dado lo solicitado por la Licenciada LILIA GUADALUPE MANZANERO KU, asesora técnica de TERESA ROSADO HERNÁNDEZ, en su escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, primeramente, de una revisión minuciosa a las constancias que integran los presentes autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de JULIO CÉSAR RAMÍREZ PÉREZ, girando oficios a diversas dependencias en el estado y hasta la presente fecha no se ha encontrado domicilio alguno del antes mencionado, toda vez que en los domicilios proporcionados por las dependencias requeridas no se ha localizado al mismo, por lo anterior, se acredita la ignorancia de domicilio del demandado en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de JULIO CÉSAR RAMÍREZ PÉREZ.

3).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia de la hoy demandada, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE a JULIO CÉSAR RAMÍREZ PÉREZ, del proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice:

“JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO.

ACUERDO: Se tiene por recibido el escrito de cuenta y documentación anexa al mismo de TERESA ROSADO HERNANDEZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Ramón Espínola Blanco Manzana 44 lote 1 Fraccionamiento Vista Hermosa, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Código Postal 24087, a un costado de la Primaria Niños Héroe, con número telefónico 934 100 2351, y correo electrónico manzaneroyasociadosd@gmail.com, nombrando como sus asesoras técnicas a las Licenciadas LILIA GUADALUPE MANZANERO KU Y CLAUDIA IVETTE HUITZ GARCÍA, la primero con cédula profesional número 12265082 y RFC MAKL940409BX1; y la segunda con cédula profesional número 12263756 y R.F.C. HUGC9604329IU6, promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa con Domicilio Ignorado, en contra de JULIO CESAR RAMIREZ PEREZ, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado y márchese con el número 31/21-2022/J1MFAMT-I e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2).- De conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como domicilio para oír y recibir el mencionado con anterioridad.

Asimismo, se admite el número telefónico 934 100 2351, y correo electrónico manzaneroyasociadosd@gmail.com, para los efectos a los que haya lugar, sin embargo, se hace del conocimiento al ocursoante que las notificaciones se realizaran de acuerdo con lo estipulado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).-Se admite como sus asesoras técnicas a las Licenciadas LILIA GUADALUPE MANZANERO KU Y CLAUDIA IVETTE HUITZ GARCÍA, toda vez que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual manera y conforme al ordinal 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se tiene como representante común a la licenciada CLAUDIA IVETTE HUITZ GARCÍA, para los efectos legales a que haya lugar

4).- En cuanto a la demanda planteada por TERESA ROSADO HERNANDEZ, es necesario tener en cuenta las

siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

Artículo 1°.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla. --

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. -

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

"...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...

Esto significa –como ya se señaló– que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran

por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno."

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las

vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos

concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

5).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad de TERESA ROSADO HERNANDEZ, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

6).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento

mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de TERESA ROSADO HERNANDEZ.

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a TERESA ROSADO HERNANDEZ y JULIO CESAR RAMIREZ PEREZ.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a JULIO CESAR RAMIREZ PEREZ, para que en el término de seis días hábiles manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en

virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de

2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pagina 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre

desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publico el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4º 10 (10ª).”

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra

Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da a JULIO CESAR RAMIREZ PEREZ, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con TERESA ROSADO HERNANDEZ en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desee continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."

8).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES, mientras dure el procedimiento:

A).- Se declara la separación física y material de los cónyuges TERESA ROSADO HERNANDEZ y JULIO CESAR RAMIREZ PEREZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

B).- En cuanto al derecho de alimentación de TERESA ROSADO HERNANDEZ, del acta de matrimonio se desprende que cuenta con la edad de cuarenta y ocho años, aproximadamente, asimismo, no manifiesta que padezca de alguna enfermedad que la incapacite para trabajar, de igual forma, no se realiza petición alguna respecto a una fijación de pensión alimenticia provisional por lo que en vista de estas circunstancias, esta autoridad

considera que TERESA ROSADO HERNANDEZ, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, dejando a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma legal correspondiente; mientras dure este procedimiento.

C).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, tomando en cuenta lo manifestado por la accionante en su escrito de demanda en el sentido que durante el tiempo del matrimonio no se adquirieron bienes, por ende, se declara la disolución de la sociedad conyugal, dejando a salvo sus derechos para que en caso de que haya bienes la repartición y liquidación deberán de realizarlo en la vía y forma legal.

D) No se decreta respecto a la guarda y custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencias de JORGE LUIS RAMIREZ ROSADO Y CRISTIAN IVAN RAMIREZ ROSADO, hijos habidos en el matrimonio que se disuelve en virtud de son mayores de edad, lo cual se corrobora con el acta de nacimiento número 86 del primero y con el acta de nacimiento número 1989 del segundo, anexada a la demanda; sin embargo se deja expedito su derecho de ambos, para que en caso de necesitar alimentos por parte de sus progenitores lo haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

10).-De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a TERESA ROSADO HERNANDEZ para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

11).- Ahora bien, toda vez que el domicilio del demandado se encuentra fuera de esta jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento EXHORTO al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN TURNO DE VILLAHERMOSA TABASCO, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción, para que se sirva notificar la declaración de divorcio a JULIO CESAR RAMIREZ PEREZ en el predio ubicado en la calle LAURO AGUILAR NUMERO 137, COLONIA GAVIOTAS NORTE, VILLAHERMOSA TABASCO, (CENTRO ATASTA), TABASCO entregándole copias de traslado de la demanda debidamente cotejada, haciéndole saber que cuenta con

el término de seis días hábiles más tres, por razón de la distancia, para que manifieste lo que a su derecho considere, respecto a las medidas decretadas, apercibido que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, se previene a la parte demandada, que al momento de contestar la vista respecto a las medidas, deberá señalar domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun los de carácter personal, se le hará a través de cédula que se fije en los Estados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

12).- De igual manera, se le solicita respetuosamente al Juez exhortado que en caso que en el domicilio proporcionado no se encuentre habitando el demandado, en aras de una mejor impartición de justicia conforme al 17 constitucional y 74 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor, se sirva remitir sendos oficios a las diversas autoridades que considere pertinentes, con la finalidad que informen si JULIO CESAR RAMIREZ PEREZ, tiene registrado algún domicilio en sus archivos respectivos, mismo que deberá informar por cuadruplicado dentro del término de tres días más hábiles, el requerimiento señalado líneas arriba.

Con el apercibimiento a dicha autoridades, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CUARENTA UNIDADES de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintiuno, publicado el diez de enero de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,584.80 M.N. (Son: Tres mil quinientos ochenta y cuatro 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las cuarenta unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al

artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Se otorga al Juez Exhortado JURISDICCION PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto y una vez diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

13).- De igual manera se le da vista a la parte actora con lo anterior para que en el término de seis días hábiles manifieste lo que a su derecho considere, respecto a las medidas provisionales, apercibida que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo que de acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los presentes autos a la Central de Actuarios para que se sirva notificar la presente declarativa a TERESA ROSADO HERNANDEZ, por medio de sus asesoras técnicas LILIA GUADALUPE MANZANERO KU Y CLAUDIA IVETTE HUITZ GARCÍA, en el predio ubicado en la Avenida Ramón Espínola Blanco Manzana 44 lote 1 Fraccionamiento Vista Hermosa, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Código Postal 24087, a un costado de la Primaria Niños Héroes.

14).-Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de las partes, dese la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

15).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados

electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a JULIO CESAR RAMIREZ PEREZ, para que dentro del término concedido en el párrafo que antecede se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.

Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CAMPECHE., ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS".

4).- Se le hace saber a JULIO CÉSAR RAMÍREZ PÉREZ, que cuenta con el término de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a las medidas provisionales, por lo que, una vez transcurrido el término aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se proveerá conforme a derecho corresponda.

Asimismo, se requiere a JULIO CÉSAR RAMÍREZ PÉREZ que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo así,

las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico siendo este periódico. oficial@campeche.gob.mx enviándole la cédula de notificación por periódico oficial, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo, para efecto de que notifique a JULIO CÉSAR RAMÍREZ PÉREZ, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

6).- De igual manera, de conformidad con el artículo 111 del Código en mención, notifíquese el presente proveído a TERESA ROSADO HERNÁNDEZ de manera personal y/o a través de su asesora técnica la Licenciada LILIA GUADALUPE MANZANERO KU, en el domicilio ubicado en la Avenida Ramón Espínola Blanco Manzana 44 lote 1 Fraccionamiento Vista Hermosa, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Código Postal 24087, a un costado de la Primaria Niños Héroes.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico al ciudadano JULIO CESAR RAMÍREZ PÉREZ, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADA TERESA ANAID MARTINEZ SOSA, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rubrica

PODER JUCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANA: KIOMY ELIZABETH LAVALLE DELGADO (demandada)

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 45/21-2022/J1MOFA-1, relativo al juicio oral de cesación de pensión alimenticia, promovido por el ciudadano Eeddi Lavalle Rodríguez en contra de la ciudadana Kiomy Elizabeth Lavalle Delgado, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, con el escrito y boleta adjunta de Edgar A. Chi Cruz, Auxiliar Judicial de Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual devuelve el oficio numero 92/22-2023/J1MOFA-I, sin diligenciar, en razón que se niegan a recibirlo por falta de disco, 2).- Por presentada a la licenciada MIRNA LAVALLE MEX, asesora técnica de EEDDI LAVALLE RODRIGUEZ, con su escrito de cuenta, en el cual solicita se gire oficio recordatorio a la Directora del Periódico oficial del Gobierno del Estado, a fin de que envíen la información, y a su vez informe las fechas de publicación en dicho periódico; en consecuencia. SE PROVEE:

1.- Acumúlese a los presente autos la boleta y el escrito de referencia para que obren como a derecho corresponda, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ante lo manifestado por el Edgar A. Chi Cruz, Auxiliar Judicial de Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en consecuencia, y de conformidad con el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia de la hoy demandada, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, notifíquese y emplazase a la demandada KIOMY ELIZABETH LAVALLE DELGADO, el proveído de fecha OCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, el acuerdo inicial de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, mismo que a letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S: Se tiene por recibido el escrito de cuenta

y documentación anexa al mismo del ciudadano EEDDI LAVALLE RODRÍGUEZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle 10-B, Número 139 del Barrio de San Román, de esta Ciudad Capital, nombrando como sus asesoras técnicas a las Licenciadas MIRNA CONCEPCIÓN LAVALLE MEX con cédula profesional 1339318 y R.F.C. LAMM 440810 CB0 y DOMINGA ISABEL COLLÍ SALAZAR, con cédula profesional 1777637 y R.F.C. COSD 550324 TU2; con números telefónicos 999 163 7942 y 981 107 0088 y correos electrónicos eeddiipley@hotmail.com, mimalavalle44@hotmail.com y chavi_lic@hotmail.com; promoviendo en la VÍA ORAL JUICIO CONTENCIOSO DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de la ciudadana KIOMY ELZABETH LAVALLE DELGADO (hija), quien se tiene con domicilio ignorado; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, asimismo, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 45/21-2022/J1MOFA-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad, de acuerdo al numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- De conformidad con los artículos 49-Ay 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admiten como asesoras técnicas a las Licenciadas MIRNA CONCEPCIÓN LAVALLE MEX y DOMINGA ISABEL COLLÍ SALAZAR, toda vez que cumplen con los requisitos de los artículos citados.

4).- De igual forma, se admiten los números telefónicos y los correos electrónicos señalados líneas arriba, haciéndole del conocimiento al ocursoante que las notificaciones se realizarán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 96 al 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurado por el ciudadano EEDDI LAVALLE RODRÍGUEZ en contra de la ciudadana KIOMY ELZABETH LAVALLE DELGADO (hija).

6).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador, para que proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de su asesor técnico; y se sirva notificar y emplazar a la demandada la ciudadana KIOMY ELZABETH LAVALLE DELGADO

(hija), quien puede ser notificada y emplazada en el domicilio ubicado en Calle IMI I, manzana VI, lote 75, Colonia Vivah, C.P. 24088 de esta ciudad de San Francisco de Campeche; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

7).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

Sírvase la actuario de enlace a notificar a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

8).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *Ibidem*) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

9).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo

del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguridad ante la presencia del virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

10).- Ahora bien, en virtud de lo solicitado por el ciudadano EEDDI LVALLE RODRÍGUEZ, en su escrito de demanda, gírese atento oficio a las siguientes autoridades:

- Gírese atento oficio a la Directora Académica de la Facultad de Odontología de la Universidad Autónoma de Campeche, ubicada en Avenida Agustín Melgar, sin número, entre 20 y Juan de la Barrera, Colonia Buenavista, Código Postal 24090, para efecto de que rinda a esta autoridad por cuadruplicado, un informe detallado del historial académico y/o estatus académico de la ciudadana KIOMY ELZABETH LVALLE DELGADO que incluya calificaciones, cambios de plantel educativo, asistencia e inasistencia y conductas de la antes mencionada, así mismo informe la fecha en la que concluyó su licenciatura, año en que se tituló, el tiempo que tiene la estudiante para titularse después de haber concluido la licenciatura y en caso contrario, informe cuáles fueron los motivos por los que no concluyó la licenciatura y si estudia algún curso de posgrado en la actualidad.

- Gírese atento oficio al Jefe de Recurso Humanos, Región Noreste de Petróleos Mexicanos, ubicado en Calle 33, número 162, Colonia Petrolera, edificio Administrativo I, Planta Baja, ala Oriente Código Postal, 24179, Ciudad del Carmen Campeche, para efectos de que proporcione el historial de descuentos de manera desglosada que por concepto de pensión alimenticia se realiza en el salario (jubilación) del ciudadano EEDDI LVALLE RODRÍGUEZ a favor de la ciudadana KIOMY ELZABETH LVALLE DELGADO.

- Titular y/o Delegado del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Campeche (IMSS CAMPECHE), con domicilio ubicado en la Avenida María Lavalle Urbina, número 4, área Ah Kim Pech, C.P: 24014, de esta Ciudad capital, San Francisco de Campeche,

Campeche, para efectos de que informe a esta autoridad si la ciudadana KIOMY ELZABETH LAVALLE DELGADO, es derechohabiente de dicha institución, en caso de ser afirmativa su respuesta, se sirva proporcionar los siguientes datos: número de afiliación, la fecha en que dada de alta, que empresa o comercio le dio de alta, si está vigente como derechohabiente a la presente fecha.

Apercibiendo a dichas instituciones, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tengan para ello, dentro del término señalado, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintidós, publicado el siete de enero de dos mil veintidós, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,848.80 M.N. (Son: Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de la multa, por su valor diario, que es de \$96.22 (Son: Noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

12).- De conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, túrnese los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar al solicitante EEDDI LAVALLE RODRÍGUEZ, a través de sus asesoras técnicas Licenciadas MIRNA CONCEPCIÓN LAVALLE MEX y DOMINGA ISABEL COLLÍ SALAZAR, en el domicilio ubicado en la Calle 10-B, Número 139 del Barrio de San

Román, de esta Ciudad Capital.

13).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Asimismo, se le hace saber al promovente que podrá ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable, así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubrebocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GOMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADA KARIME CORAZON ALMEYDA GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

3).- Se le hace saber a KIOMY ELIZABETH LAVALLE DELGADO que cuenta con el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última

publicación, para que conteste la demanda instaurada en su contra, transcurrido el termino concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se procederá acordar lo conducente.

4).- Asimismo, se requiere a KIOMY ELIZABETH LAVALLE DELGADO que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizaran por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocurso, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese nuevamente atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico siendo este periodico.oficial@campeche.gob.mx enviándole la cédula de notificación por periódico oficial, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo, para efecto de que notifique a KIOMY ELIZABETH LAVALLE DELGADO, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

6).- Sírvase la Secretaria de Acuerdos y de Actas Interina de este Juzgado a anexar el MEDIO ELECTRÓNICO (DVD), que contenga integro el proveído de fecha ocho de marzo de dos mil veintidos, para la publicación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, se les solicita que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remitan el acuse de recibo, mediante oficio al correo electrónico jmtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Apercibido, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintidos, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$2,886.60 M.N. (Son: dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las CUARENTA unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de

\$96.22 (Son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

7).- Por ultimo, en virtud lo solicitado por la licenciada MIRNA LAVALLE MEX, asesora técnica de EEDDI LAVALLE RODRIGUEZ ,respecto a enviar oficio recordatorio a la Directora del Periódico oficial del Gobierno del Estado, se le hace de su conocimiento que NO HA LUGAR acordar favorablemente su petición, toda vez que dicho oficio aun no ha sido recepcionado por dicha directora en razon de lo señalado por el Auxiliar Judicial de Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GOMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN LEÓN CAAMAL, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a la ciudadana KIOMY ELIZABETH LAVALLE DELGADO, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADA TERESA ANAID MARTINEZ SOSA, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: GABRIEL VÁZQUEZ CANÚL

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 138/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL PROMOVIDO POR LA C. NURIA PATRICIA FARFÁN CHUC EN CONTRA DEL C. GABRIEL VAZQUEZ CANUL; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,

CAMPECHE A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

V I S T O S: 1).- Con la diligencia actuarial de folio 14, levantada por el licenciado Mario Antonio Alonzo Fleischier, Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual informa los motivos por los cuales no pudo notificar al ciudadano GABRIEL VÁZQUEZ CANÚL en el domicilio proporcionado; 2).- Téngase por recibido el oficio número SPSC/010T.UA/SRH/1804/2022, signado por el C.P. Luis Rafael de Atocha Opego Piña, Titular de la Unidad Administrativa de la SPSC, a través del cual informa que el descuento por concepto de pensión compensatoria a favor de NURIA PATRICIA FARFAN CHUC, se aplicó a partir de la primera quincena de noviembre de dos mil veintidós y será enviado a la Central de Consignaciones de Pensiones de este Tribunal; en consecuencia; SE PROVEE.

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano GABRIEL VÁZQUEZ CANÚL, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del referido GABRIEL VÁZQUEZ CANÚL, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data cuatro de abril de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

“(…) JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado la ciudadana NURIA PATRICIA FARFAN CHUC, con su escrito de cuenta y documentación adjunta señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en calle rubí, manzana 01, lote 02 Residencial Pedregal y el domicilio ubicado calle rubí, manzana 01, lote 02 Residencial Pedregal, entre veinte de noviembre y privada pedregal, de esta ciudad de San Francisco de Campeche; nombrando como su asesor técnico jurídica a la Licenciada Lilia Esther Duran Pérez, con cédula profesional 5091858 y RFC DUPL8101169M9; solicitando la disolución del vínculo

matrimonial que le une con el ciudadano GABRIEL VÁZQUEZ CANUL, con domicilio en su centro de trabajo, siendo la Secretaria de Seguridad Publica, ubicada en la Avenida Lázaro Cárdenas, por Avenida López Portillo, los Laureles Código Postal 24096, de esta Ciudad Capital, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 138/21-2022/J5MFAMT-I.-

2).- Se admite el domicilio del ciudadana NURIA PATRICIA FARFAN CHUC, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- De conformidad en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado líneas arriba; de igual manera se admite como asesora técnica de la ciudadana NURIA PATRICIA FARFAN CHUC, a la Licenciada Lilia Esther Duran Pérez, ya que cumple los requisitos establecidos en el artículo 49 en sus incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4).- En cuanto a la solicitud planteada por la ciudadana NURIA PATRICIA FARFAN CHUC, cabe hacer las siguientes consideraciones: -

Primeramente es dable señalar que el numeral 217 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.--

En ese contexto tenemos, que el 10 de julio de 2015 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, la Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, que su rubro establece el DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS) con número de registro 2009591.

Asimismo, de la ejecutoria de la que emergió la citada Jurisprudencia, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, ha sostenido que es un principio central de las contradicciones de tesis garantizar un medio de seguridad jurídica óptimo en la

mayor medida posible, a fin de evitar conflictos normativos futuros. En consecuencia, se estimó conveniente resolver dicha contradicción, emitiendo una jurisprudencia temática que cumpla con este fin y sea aplicable a legislaciones civiles o familiares que regulen de manera análoga el régimen de divorcio.

Por lo que implícitamente se incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano. Ese sentido, tenemos que aunque en el Estado de Campeche no existe esa figura, ni una regulación especial para su tramitación; sin embargo, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, dicho criterio jurídico es fuente de derecho y obligatoria para esta autoridad.-

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En consecuencia, el artículo 287 del Código de Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el cual se establece las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional; debido a que dicha medida legislativa restringe injustificadamente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el referido derecho humano permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.--

Por lo anterior el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstas, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En consecuencia en protección al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de la ciudadana NURIA PATRICIA FARFAN CHUC, esta autoridad, estima inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, por lo que se admite a trámite la petición de divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA.--

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana NURIA

PATRICIA FARFAN CHUC y al ciudadano GABRIEL VÁZQUEZ CANUL.

Luego entonces, se declara la separación física y material del ciudadano NURIA PATRICIA FARFAN CHUC y al ciudadano GABRIEL VÁZQUEZ CANUL quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda, mediante Juicio autónomo.-

6).- Tomando en consideración lo manifestado por la ciudadana NURIA PATRICIA FARFAN CHUC, respecto a que la hija procreada con el ciudadano GABRIEL VÁZQUEZ CANUL, es mayor de edad, lo que se corrobora con su acta de nacimiento; no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.--

Así también, es de señalar que del análisis del escrito de demanda y documentación adjunta se advierte que la ciudadana NURIA PATRICIA FARFAN CHUC, también manifiesta que su hija mayor de edad de nombre NURIA GABRIELA VAZQUEZ FARFAN, tiene una discapacidad intelectual permanente; sin embargo de los documentos adjuntos se advierte que el promovente no adjuntó documentación alguna con la que acredite se haya declarado mediante determinación judicial, el estado de Interdicción de su hija NURIA GABRIELA VAZQUEZ FARFAN, y que se haya decretado la tutoría definitiva legítima a su favor, a efecto de representarlo en los términos establecidos en el Capítulo X del desempeño de la Tutela del Código Civil del Estado, respecto a sus facultades y obligaciones; en ese sentido, se le hace saber que por lo que respecta a su hija NURIA GABRIELA VAZQUEZ FARFAN se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo.

-7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, que solicita la ciudadana NURIA PATRICIA FARFAN CHUC, pues refiere que se ha dedicado al cuidado de su hija, quien tiene una discapacidad intelectual la cual procreo con GABRIEL VÁZQUEZ CANUL, y que tal circunstancia le cual le fue imposible trabajar y tener ingresos, con lo cual se presume que también se dedicó a las labores del hogar, a aunado a ello se advierte de los documentos adjuntos que cuenta con la edad de cuarenta y cinco años aproximadamente; al respecto es menester señalar que si bien entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en realidad, existe una desigualdad de hecho, que deriva de una serie

de elementos cuya veracidad es imposible de negar, en tal contexto, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación.-

En virtud de lo señalado la ciudadana NURIA PATRICIA FARFAN CHUC, en la presente solicitud se presume que estas circunstancias dividieron las funciones que cada cónyuge debía cumplir para el buen manejo de su familia, orillando a la antes citada a desempeñarse en las labores de cuidado al interior del hogar, y a su ex cónyuge como proveedor económico de la familia; por lo cual a Juicio de esta autoridad, es suficiente para presumir el estado de necesidad de la acreedora, pues con sus alegaciones se infiere que con la separación material de su ex cónyuge merma sus posibilidades de allegarse de los recursos necesarios para sufragar sus necesidades básicas, por ello se fija el porcentaje de pensión compensatoria provisional a favor de NURIA PATRICIA FARFAN CHUC, consistente en un 10% (DIEZ POR CIENTO), de todas y cada una de las prestaciones económicas de ley que perciba el ciudadano GABRIEL VÁZQUEZ CANUL, en consecuencia gírese atento oficio al centro laboral del demandado en la Secretaría de Seguridad Pública, con domicilio en la Avenida Lázaro Cárdenas, por Avenida López Portillo, Fraccionamiento Los Laureles, Código Postal 24096, de esta Ciudad, para que ordene a quien corresponda, descontar el 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de las percepciones que devengue GABRIEL VÁZQUEZ CANUL.-

Sirve para orientar a esta autoridad la tesis señalada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, misma que a letra versa: -“

ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CONYUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria

únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.

Medidas que permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo, en caso de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto.-

-Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al

libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

Además, que la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, a modificación, a través de la vía y forma correspondiente en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.--

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V.

Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital: 196727. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 21/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, Tipo: Jurisprudencia.--

Apercibido, que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se le aplicará una multa, por la cantidad de \$1924.40 (SON: MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 .M.N.) equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura Del Congreso Del Estado, publicada en el Periódico Oficial Del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código De Procedimientos Civiles Del Estado.-

8).- Asimismo se concede a las partes el término de tres días, de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, para que comparezca a recoger los documentos originales que obran en autos.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

10).- Seguidamente de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérasele a la Ciudadana NURIA PATRICIA FARFAN CHUC, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez notificada al ciudadano GABRIEL VÁZQUEZ CANUL, se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.--

11).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de

Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, al ciudadano GABRIEL VÁZQUEZ CANUL, en el con domicilio en su centro de trabajo, siendo la Secretaria de Seguridad Publica, ubicada en la Avenida Lázaro Cárdenas, por Avenida López Portillo, los Laureles Código Postal 24096, de esta Ciudad Capital, entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.-

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar de manera personal a NURIA PATRICIA FARFAN CHUC y/o a través de su asesor técnico, el presente proveído, en el domicilio ubicado en calle rubí, manzana 01, lote 02 Residencial Pedregal y el domicilio ubicado calle rubí, manzana 01, lote 02 Residencial Pedregal, entre veinte de noviembre y privada pedregal, de esta ciudad de San Francisco de Campeche.

12).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentren protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO

PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE (...)."

3).- Téngase por recibido el oficio número SPSC/01OT.UA/SRH/1804/2022, signado por el C.P. Luis Rafael de Atocha Opego Piña, Titular de la Unidad Administrativa de la SPSC, a través del cual informa que el descuento por concepto de pensión compensatoria a favor de NURIA PATRICIA FARFAN CHUC, se aplicó a partir de la primera quincena de noviembre de dos mil veintidós y será enviado a la Central de Consignaciones de Pensiones de este Tribunal, en consecuencia; dese vista a la parte actora para su conocimiento de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4).- Por último, se les hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano GABRIEL VÁZQUEZ CANÚL, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**EXPEDIENTE: 17/10-2011/2P-II.****CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL****AL C. MARIO ALFREDO MARTINEZ BRITO**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de ANGEL ROBERTO ALTAMIRANO AGUILAR y JESUS ORTIZ TUN, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito DAÑOS EJERCICIO INDEBIDO DE UN SERVICIO PUBLICO, DELITO COMETIDO EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y ENCUBRIMIENTO.- Se dictó un auto el día Veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

“...Al respecto SE PROVEE: (...) Ahora bien y siendo que de la búsqueda y localización del C. MARIO ALFREDO MARTINEZ BRITO, que se ordenó mediante proveído de fecha diez de octubre del dos mil veintidós (ver a foja 139 tomo XII), se advierte que no se obtuvo domicilio diverso al que obra en autos, agotándose todos los medios legales correspondientes, en razón de ello es por lo que se ordena a la actuario se sirva notificar al antes mencionado por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para efectos de que comparezca ante este Juzgado Primero Penal del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en carretera Carmen-Puerto real kilómetro 4.5 código postal 24155 anexo al CE.RE.SO, de Ciudad del Carmen, Campeche; el día:

NUEVE de ENERO del año dos mil veintitrés, a las NUEVE HORAS, para que lleve a cabo la diligencia de Testimonial en su carácter de examen de testigo y a las ONCE HORAS el Careo Constitucional y Procesal con el acusado. -

Apercibido que en caso de no lograr la comparecencia del ante mencionado se le tendrá como ausencia de testigo y se decretará careo supletorio.

De igual forma, se apercibe a la C. Actuario para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos

Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa. (...)

Por otra parte, de conformidad con los acuerdos generales 09/PTSJ-CAM/19-2020, 11/PTSJ-CJCAM/19-2020, 13/PTSJ-CAM/19-2020, 14/PTSJ-CAM/19-2020, 30/PTSJ-CAM/19-202 y 33/PTSJ-CAM/19-2020 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en concordancia con las medidas y recomendaciones emitidas por parte de la Secretaria de Salud en materia de sana distancia, atendiendo a la situación de emergencia sanitaria por la contingencia del fenómeno de salud pública derivado del virus coronavirus (COVID-19) se faculta a la actuario de la adscripción para que realice las notificaciones utilizando las herramientas tecnológicas en todo aquello que no contravenga los disposiciones del ordenamiento procesal vigente, debiendo dejar constancia respectiva; por ende, deberá exhortar a las partes con apoyo en el acuerdo general 35/CJCAM/19-2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura local, Sección Octava específicamente en los artículos 13 y 16 primer párrafo, que de estimarlo pertinente, transiten o se mantengan en el esquema de actuaciones desde el portal de servicios en línea.

Por último, se le apercibe que en caso de no diligenciar el presente expediente ni de devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a alguna de las correcciones disciplinarias prevista en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. MARIO ALFREDO MARTINEZ BRITO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- Rúbrica.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON

AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Juan Carlos Dzul Xool** -fallecido-.

En el expediente número **72/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Angelina del Carmen Canul Chuc**, en contra de **Augusta Sportswear de México, S. DE R.L. DE C.V.**, con fecha 07 de noviembre de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Juan Carlos Dzul Xool comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 7 de noviembre de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 13:15 horas, del día 7 de noviembre de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verónica Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

PRIMERA ALMONEDA

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente 202/19-2020/3°C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por el C. Marco Antonio García Cambranis en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio Limitado de la Sociedad denominada "Grismar Soluciones Financieras S.A. de C.V. en Contra de los Cc. Alfonso Sanmiguel Icte (Deudor y Garante Hipotecario); mismo bien inmueble que a continuación se señala.-

PREDIO URBANO UBICADO EN EL LOTE TRES DE LA COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO, MANZANA SETENTA Y UNO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.-

Teniendo como base la cantidad de \$ 451,000.00 y como postura legal la suma de \$300,666.66.

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 16 de enero del año 2023. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

ATENTAMENTE.- MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JOSÉ SANTOS MACGREGOR CHÁN, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ÉSTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS

LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL

Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS .- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ

EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 173/21-2022/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de OVIDIO TRINIDAD METELIN, quien fuera originario de Tabasco, México y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de octubre del 2022.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Brenda Leticia Rodríguez Escamilla*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 69/21-2022/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MARCOS MENDOZA VAZQUEZ, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA GUADALUPE MENDOZA PLATA, CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE MARCOS MENDOZA VAZQUEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 9 DE DICIEMBRE DE 2022.- M.EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS .- Rúbricas.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 69/21-2022/I-I-III

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN

VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MARCOS MENDOZA VAZQUEZ, MISMO QUIEN FUERA VECINO DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN UN TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA HACER SUS RECLAMACIONES, ANTE EL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ.- ESCARCEGA, CAMP, A 9 DE DICIEMBRE DE 2022.- Guadalupe Mendoza Rivera, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia de la señora, **RAMONA PADILLA BRICEÑO**, Quien falleciera el día Treinta de Noviembre del Año de Dos mil Siete, en Calkiní, Campeche, San Francisco de Campeche. **Sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaría numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche. - conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **mil noventa y tres (1093/2022)**, de fecha **quince de noviembre de dos mil veintidós**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión testamentaria del señor **CARLOS MANUEL FLORES SANCHEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por la señora **IRENE DE LOS SANTOS GUZMAN**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública Número veinticuatro ubicada en la calle Copal Número once, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a veinticinco de noviembre del 2022.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública Número 24 .-

Cédula Profesional 4823861.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DE LA AUTORA DE LA SUCESION QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARIA ASUNCION CAN DORANTES (+)**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA CINCO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL PREDIO UBICADO EN PRIVADA DE LA CALLE CINCO, MARCADO CON EL NÚMERO VEINTE, EN LA COLONIA BELLAVISTA, EN ÉSTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,

CAMPECHE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 49, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, ENTRE CALLES 47 Y 45 DEL BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A **25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.-**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.. JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 77/11-2012/2P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

**AL C. IGNACIO FRANCISCO VILLANUEVA MORTEO.
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de MARIA INES DE LA CRUZ MORALES, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de ROBO DOMESTICO.- Se dictó un auto el día Dos de Diciembre del dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

“...Al respecto SE PROVEE: (...) Dado lo anterior y siendo que se desconoce el domicilio actual del C. IGNACIO FRANCISCO VILLANUEVA MORTEO, de quien se agotó todos los medios legales para localizar su paradero, es por lo que se ordena a la Actuaría se sirva notificar al denunciante en cuestión, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el proveído de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, que a la letra dice:

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que mediante oficio número 4945/CJCAM/SEJEC-P/21-2022, remitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se nombró a la LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en sustitución de la MTRA. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, comprendido del tres al quince de julio y del dos de agosto al diecisiete de Octubre del año en curso.-

Asimismo, mediante circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 recibida el ocho de abril actual, remitida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento que los duplicados que se hayan formado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, deberá suspenderse su integración, salvo cuando sea necesario para la tramitación de los recursos de impugnación impuesto por las partes. LO QUE CERTIFICO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE; SIENDO EL DÍA VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- rúbrica

Con fecha (26 de Septiembre de 2022) doy cuenta a la C. Jueza interina con con la certificación que antecede y con el estado que guardan los presentes autos.- Conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintiséis días del mes de Septiembre del Dos Mil Veintidós.-

VISTOS: Se tiene por hecha la certificación realizada por la LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, Secretaria de Acuerdos, en la cual hace constar que fue nombrada la LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en sustitución de la MTRA. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, del tres al quince de julio y del dos de agosto al diecisiete de Octubre del año en curso, así como que en relación a los duplicados que se hayan formado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, deberá suspenderse su integración, salvo cuando sea necesario para la tramitación de los recursos de impugnación impuesto por las partes. ----

Así mismo, dado el estado que guardan los presentes autos y siendo que por auto de fecha Veintiocho de Noviembre de Dos Mil Once (visible a foja 170-189) se libró la Orden de Aprehesión en contra de la C. CINDI TAMARA RICARDEZ CRUZ y/o CINDY TAMARA RICARDEZ CRUZ, por el delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, previsto en los artículos 332, 335 Fracción IV, 347 parte inicial y 11 fracción III del Código Penal del Estado (abrogado), que a la letra dicen:

Artículo 332: "Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley".-

Artículo 335: "El delito de robo se sancionará en los términos siguientes:

Fracción IV: Cuando exceda de seiscientos veces al monto del salario mínimo aludido, con prisión de cinco a trece años y multa que podrá ascender hasta el valor de lo robado".-

Artículo 347: "Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 335 y 336 deben imponerse, se aplicarán de tres días a tres años de prisión al que robe en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos"

En ese sentido y toda vez que hasta la presente fecha el C. Agente del Ministerio Público no ha dado cumplimiento a la orden en mención librada en contra de la acusada, por lo que es evidente que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético para la prescripción de la acción penal, lo anterior se dice así en virtud de lo siguiente:

Delito	Fundamentos	Sanción mínima	Sanción máxima	Término medio aritmético
Robo	335 Fracción IV	5 años	13 años prisión	9 años
	347	3 días	3 años prisión	1 año 6 meses 2 días
				Hacen el total de: 10 años 6 meses 2 días.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, 95, 96,97, 98, 99,102 y 112 y demás relativos aplicables del Código Penal del Estado abrogado, se declara prescrita la acción penal y conforme a los numerales 329 fracción III y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se declara el sobreseimiento de la causa, teniendo los efectos de una sentencia absolutoria.

Consecuentemente gírese atento oficio al ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito, para que deje sin efecto la Orden de Aprehesión en contra de la ciudadana en mención, misma que se librara mediante oficio número 869/2P-II/11-2012 de fecha Veintiocho de Noviembre de Dos Mil Once.

Por otra parte, se hace constar que en cuanto a la C. MARÍA INÉS DE LA CRUZ MORALES, ya concluyó el proceso que se instruyera en su contra, tal como se puede apreciar en el proveído de fecha Veinte de Junio de Dos Mil Trece (visible a foja 56 Tomo II).-

De igual forma, se advierte de la certificación que antecede, que la LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, es designada como Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por lo que se le hace del conocimiento a las partes, que es la que continuará con el seguimiento de la presente causa.

Ahora bien, y en relación a la certificación en mención, se determina que en atención a lo que se establece en la circular 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 remitida por la DRA. CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria de Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha ocho de abril del dos mil veintidós, en lo sucesivo solo se agregaran las actuaciones correspondientes en el original de la presente causa penal.-

Por otra parte, de conformidad con los acuerdos generales 09/PTSJ-CAM/19-2020, 11/PTSJ-CJCAM/19-2020, 13/PTSJ-CAM/19-2020, 14/PTSJ-CAM/19-2020, 30/PTSJ-CAM/19-2020 y 33/PTSJ-CAM/19-2020 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en concordancia con las

medidas y recomendaciones emitidas por parte de la Secretaria de Salud en materia de sana distancia, atendiendo a la situación de emergencia sanitaria por la contingencia del fenómeno de salud pública derivado del virus coronavirus (COVID-19) se faculta a la actuario de la adscripción para que realice las notificaciones utilizando las herramientas tecnológicas en todo aquello que no contravenga los disposiciones del ordenamiento procesal vigente, debiendo dejar constancia respectiva; por ende, deberá exhortar a las partes con apoyo en el acuerdo general 35/CJCAM/19-2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura local, Sección Octava específicamente en los artículos 13 y 16 primer párrafo, que de estimarlo pertinente, transiten o se mantengan en el esquema de actuaciones desde el portal de servicios en línea.- Por último, se le apercibe que en caso de no diligenciar el presente expediente ni de devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a alguna de las correcciones disciplinarias prevista en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

Con esta misma fecha, hago entrega de este expediente a la ciudadana Actuario, para su debida notificación. Conste.

Asimismo, se le requiere al C. VILLANUEVA MORTEO, que tiene el termino de tres días contados a partir de que quede notificado para apelar el proveído antes descrito; de igual manera se le requiere en el término antes señalado, deberá de proporcionar antes este Juzgado, domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

En razón de ello, se apercibe a la C. Actuario para que deje constancias fehaciente en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.-

(...)...Por último, se ordena a la Actuario Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNADEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADFO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. IGNACIO FRANCISCO VILLANUEVA MORTEO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

AT E N T A M E N T E.- LICENCIADA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- Rúbrica.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.
C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- Rúbrica.





